



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 0 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Doña (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 353/2014 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Concejala Delegada en representación del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de (...) por las lesiones que le originó su caída en un paseo peatonal de titularidad municipal y de uso público.

2. Se reclama una indemnización de 57.663,53 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1,D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

4. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado en la del presente procedimiento; sin embargo, este incumplimiento no impide que se dicte la correspondiente Resolución porque, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1.4.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo.

II

1. La reclamante sufrió una caída el 29 de abril de 2013 a las 21'23 horas en el paseo peatonal que une las avenidas de Tour Operator Neckerman y de Tour Operator Kuoni.

El pavimento del paseo peatonal, según el informe de la Policía Local y el informe del Servicio de Vías y Obras municipal, a la fecha del accidente estaba deteriorado, con desniveles y hoyos por la desaparición de la cubierta de asfalto, la cual presentaba además levantamientos y depresiones causados por las raíces de los árboles y restos de materias orgánicas. El paseo estaba abierto al uso, carecía de iluminación y no reunía condiciones para el tránsito seguro de los viandantes.

2. Si el mal estado del pavimento de una vía es visible para sus usuarios, éstos deben extremar su atención al transitarla. El mal estado patente de una vía no es por sí mismo causa de las caídas de los transeúntes que en ella se produzcan. Las personas transitan por las más diversas superficies irregulares sin sufrir caídas normalmente. Cuando éstas se producen, son el resultado de la omisión de la diligencia que exige el estado y las condiciones de la superficie o terreno que se recorre. Pero si esa superficie es la de una vía pública que está a oscuras o con una iluminación deficiente y abierta al uso público, sus usuarios confían en que reúne las condiciones de seguridad para transitarla sin peligro si observan la diligencia media exigible a cualquier peatón.

Como se señaló, el paseo estaba abierto al uso público y carecía de iluminación y la caída que sufrió la reclamante se produjo de noche, a las 21:23 horas. No pudo,

por tanto, percatarse de las irregularidades y obstáculos que a su paso presentaban los baches y desniveles del deteriorado pavimento ni por ende sortearlos. Existe por tanto una relación de causa a efecto entre el mal estado del paseo y la caída que sufrió la reclamante. Esta relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio municipal de conservación de las vías y las lesiones personales que sufrió la reclamante determinan la obligación de indemnizar a cargo del Ayuntamiento. Por esta razón no se considera conforme a Derecho la desestimación de la pretensión resarcitoria a la que se dirige la Propuesta de Resolución.

III

A consecuencia de la caída, la interesada sufrió una fractura de olecranon y de cabeza del radio del codo derecho, que requirió intervención quirúrgica para su reducción y colocación de una placa de osteosíntesis en olecranon de ocho orificios con ocho tornillos y un tornillo de Herbert en cabeza de radio.

Estuvo hospitalizada desde el 29 de abril al 6 de mayo de 2013, período que comprende ocho días de estancia hospitalaria.

Siguió un tratamiento de rehabilitación desde una fecha indeterminada hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha del alta de tratamiento por máxima mejoría clínica.

En cuanto a las secuelas el informe, de 31 de diciembre de 2013, de alta de tratamiento por máxima mejoría clínica, en el apartado exploración física dice:

“Consciente y orientada. No Tumefacción local ni crepitación. Cicatriz desprendida. Molestias difusas a la palpación musc epicondilea, zona tríceps y deltoides Izquierdo. Muñeca libre, no déficit de musculatura distal aparente, tinnel codo negativo. Flexión limitada a 120 (150 izquierdo) EXTENSION -30, SUPINACION A 50-60°, PRONACION COMPLETA. Dolor palpación deltoides y trapecio derecho con limitación últimos grados rotación de cuello a la derecha, así como últimos 20º de antepulsión y abd RE forzada dolorosa”.

En el apartado “Evolución” expresa:

“Persiste dolor de codo con irradiación a proximal y distal (tres últimos dedos) que se intensifica con la flexión de codo y la supinación, limitadas 20º respectivamente. No tolera carga de peso por intensificación del dolor. Destaca protrusión de material de osteosíntesis a nivel de olecranon distal. Tinnel positivo

en codo. NO atrofias a nivel de mano ni debilidad. Parestesias continuas a nivel proximal y antebrazo. BA de hombro libre”.

La interesada reclama por estas secuelas: Limitación de la flexión, limitación de la extensión e implantación de material de osteosíntesis. Para la cuantificación de la indemnización por ellas y por los días de baja recurre al sistema para la valoración de daños personales (en adelante, el baremo) del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

El capítulo 3 de la tabla VI atribuye de 5 a 15 puntos a la limitación de la flexión del codo inferior a 30°. La interesada la tiene limitada a 20°.

A las limitaciones de la extensión inferiores a 60°, le atribuye de 5 a 15 puntos. La interesada la tiene limitada a 30°.

El baremo a la implantación de material de osteosíntesis le atribuye de 1 a 4 puntos.

El baremo establece que “la puntuación adecuada al caso concreto se establecerá teniendo en cuenta las características específicas de la lesión en relación con el grado de limitación o pérdida que haya sufrido el miembro u órgano afectado” [apartado segundo, b) del Anexo].

Como, según el baremo, el arco de máxima flexión es de 60° y la flexión se le ha quedado reducida a 30°, o sea, a la mitad de la normal, entonces se han de atribuir a esta secuela la cantidad de puntos que se sitúe alrededor de la mitad de la escala de 5-15 puntos que fija el baremo, considerando que 15 puntos corresponden a la limitación absoluta de la flexión. Por consiguiente, por esta secuela le corresponden 8 puntos.

Según el baremo, el arco normal de extensión máxima es de 90°. A la interesada se le ha quedado reducido a 30°, es decir, a una tercera parte, por lo que le corresponderían por esta secuela los dos tercios de la escala de 5-15 puntos que fija el baremo, que vienen a ser 10 puntos.

La implantación de material de osteosíntesis le ha dejado, según el informe médico de alta, una protrusión, por lo que le corresponderían los cuatro puntos máximos que señala el baremo.

En total son 22 puntos. La reclamante es de edad superior a los 56 años e inferior a los 65 años. Por lo que, según la Resolución, de 21 de enero de 2013 de la Dirección

General de Seguros y Fondos de Pensiones, que publica la actualización de las cuantías del baremo, por cada punto le corresponden 1.055,52 euros, lo que supone un total de 23.221,44 euros.

Por los ocho días de estancia hospitalaria, le corresponden 573,04 euros a razón de 71,63 por día, según la citada Resolución.

Una fractura del codo incapacita para desarrollar la actividad habitual, razón por la cual los 239 días comprendidos en el período que va desde el día 6 de mayo de 2013, fecha del alta hospitalaria, hasta el día 31 de diciembre de 2013, fecha del alta del tratamiento rehabilitador, merecen la calificación de improductivos, por lo que han de ser indemnizados a razón de 58,24 euros por día, lo que representa un total de 13.919,36 euros.

De la suma de la cuantía de los tres conceptos indemnizables reclamados resulta un total de 37.713,84 euros.

No obstante, tal importe habrá de ser actualizado a fecha en la que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la pretensión resarcitoria indemnizando a la reclamante en la cantidad de 37.713,84 euros, cantidad que deberá ser actualizada conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.